

Recomendación 17/2012
Guadalajara, Jalisco, 7 de junio de 2012
Asunto: violación del derecho a la integridad y seguridad personal,
al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica
Queja: 4914/2011/II

Maestro Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], un grupo de policías investigadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), con base en una investigación detuvo por el presunto robo de un vehículo a (testigo 1 y 2) y (agraviado); sin embargo, este último es una persona con discapacidad y fue lesionado gravemente sin justificación por un elemento de la Policía Investigadora ante la complicidad de sus compañeros, quienes fueron omisos de impedirlo. Fue trasladado primeramente a los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, pero dada la gravedad de su salud fue necesario llevarlo al Antiguo Hospital Civil de Guadalajara “Fray Antonio Alcalde”, donde recibió atención médica por aproximadamente tres meses.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y del 119 al 122 de su Reglamento Interior, al resultar competente para conocer del asunto, investigó la queja [...] presentada por (quejosa) a favor de su (agraviado), y en contra de elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE), quienes resultaron ser Efraín Gómez Reyes, Luis Enrique Castrejón Verónica, Ulises Boruel Neri, Gerardo Galindo Durán y Gustavo Sánchez González. La queja fue admitida por la presunta violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció a esta CEDHJ (quejosa) a interponer queja a favor de su (agraviado), en contra de los elementos de la PIE de la PGJE que resultaran responsable por los siguientes hechos:

Que el pasado día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] fue detenido por elementos de la policía investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado y aunque a mí me avisaron después, pude entrevistarme con él, el día [...] del mes [...] del año [...] en las instalaciones de la Cruz Verde de Tonalá y ahí me contó que cuando lo detuvieron lo sometieron a golpes y para obligarlo a firmar su declaración lo condicionaron diciéndole que si no aceptaba los cargos que le imputaban por el delito de robo de un camión de tres toneladas desconozco de que más, no le darían atención médica, asentando que mi (agraviado) solamente tiene tres cuartos del brazo derecho y la parte que le queda se la fracturaron y con esa amenaza, y con el dolor que presentaba por la fractura y los golpes fue por lo que firmó según me dijo, y el día [...] fue trasladado a la sala chica del Antiguo Hospital Civil “Fray Antonio Alcalde”, en donde tengo entendido será intervenido quirúrgicamente y por todo lo anterior es por lo que acudo a presentar la queja a su favor y en contra de los elementos de la policía investigadora que resulten responsables.

2. En la misma fecha citada en el anterior punto, personal de Guardia de este organismo acudió al área de Urgencias Adultos del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde y entrevistó al (agraviado), quien ratificó la queja interpuesta a su favor y manifestó lo siguiente:

Que el día [...] de los corrientes, aproximadamente a las [...] horas, fui a la colonia [...], en Tonalá acompañado de (...), quien me llevó a la casa del [...] del que solo que le dicen el [...], quien me está construyendo una barda y a quién le llevaba un dinero para dicho fin. Llegué a la casa de dicho [...]; no sé cómo se llama la calle, pero al tocar a la puerta me abrió una persona que dijo ser de la policía investigadora y pude ver a cinco personas más, quienes traían armas de fuego fajadas, mismos que me introdujeron y me empezaron a golpear en la cabeza, el estómago, la espalda, las piernas, el pecho y me provocaron la fractura del brazo derecho y quedó el hueso expuesto. Señaló que uno de los elementos me aventó al suelo, me resbalé y al caer al suelo el elemento me cayó encima. Aclaro que caí sobre mis rodillas y apoyado por mí mano izquierda y el codo de mi brazo derecho, ya que la otra parte del brazo lo perdí años atrás. Es el caso de que al caer con el codo, sufrí de fractura expuesta de hueso. El elemento no obstante eso, se me subió en la espalda y me dio un puntapié en la cabeza, otro oficial le dijo que me dejara de golpear, por lo que me trasladaron a la Cruz Verde de Tonalá, donde al llegar me dijeron que debía decir que me había caído y no debía decir que me habían golpeado y me dejaron para que recibiera atención médica. Antes

de irse dijeron que elaborarían una declaración en la que yo aceptaba haberme robado una camioneta de tres toneladas y un cajero, lo cual firme bajo presión y atemorizado a que no se me diera la atención médica y por ello perder la parte de brazo que aún tengo, ya que se me dijo que la condición de recibir la atención médica era firmar. Se retiraron y regresaron con los papeles y como dije lo firmé bajo presión y señalo que se me dijo que tuve abogado de oficio, quien estuvo presente cuando firmé. Aclaro que declaré en dos ocasiones en los términos antes mencionados en la Cruz Verde y firmé para no ver mermada mi salud. Por último, recuerdo que cuando la persona que por su culpa se fracturó mi brazo y luego se me subió es que alguien de sus compañeros lo llamó “Castrejón”, si viera a los elementos que me agredieron, desde luego que los reconocería y creo que uno de ellos es el agente del Ministerio Público.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la inconformidad y se solicitó al coordinador general de la PIE que, en colaboración con este organismo, informara el nombre de los elementos involucrados y les requiriera su informe de ley.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, a través del cual adjuntó el diverso [...], firmado por el coordinador de la PIE, mediante el cual informó el nombre de los elementos involucrados, mismos a los que requirió sus informes de ley.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] signado por los cinco elementos de la PIE involucrados, consistente en el informe que se les adquirió, en el cual manifestaron:

Negamos en su totalidad las imputaciones que se vierten en nuestra contra en el contenido de la queja que nos ocupa, y si bien es cierto que los suscritos tuvimos acercamiento con el (agraviado) que hoy se dice dolido y (agraviado), cierto también lo es que fue en razón de que nuestra superioridad nos ordenó una investigación en relación a los hechos que dieron origen a la [...] previa número [...] agencia [...] especializada en el robo de vehículos de carga pesada, por lo que nos avocamos a nuestra legal encomienda resultando la detención del (agraviado) entre otras personas, y en efecto esta persona sí sufrió de una lesión física en su brazo derecho, misma que se la autoinfligió debido a que al momento de intentar retenerlo, intentó darse a la fuga y cayó, y como consecuencia se lesionó su brazo derecho, mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que quedaron descritas en el acta circunstanciada y acuerdo de legal detención realizado a las [...] horas el día [...] del mes [...] del año [...], y en

nuestro informe de investigación número de oficio [...] de indagatoria [...], agencia [...] especializada en el Robo de Vehículos de carga pesada.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó dar vista del informe de ley a la (quejosa) y la apertura del correspondiente periodo probatorio común a las partes.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] firmado por los policías investigadores señalados como responsables, por el cual ofrecieron diversos medios de prueba.

8. Una vez que se obtuvo copia certificada de la averiguación previa [...] en la cual resultaba involucrado el aquí (agraviado), se advirtió que también pudieron haber intervenido en los hechos el agente del Ministerio Público (...), y los testigos de asistencia (...) y (...).

9. Mediante oficios [...] y [...], se requirió el informe de ley tanto al citado agente del Ministerio Público como a los referidos testigos de asistencia. En los informes que llegaron a esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], los policías manifestaron que cuando acudieron al lugar los hechos materia de queja ya habían ocurrido, e hicieron propias las pruebas allegadas por los gendarmes involucrados.

10. El día [...] del mes [...] del año [...], la Comisión pidió al coordinador jurídico del Hospital Civil de Guadalajara que remetiera copia del expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada al (agraviado). También, se solicitó al director de Recursos Humanos de la PGJE que proporcionara fotografías de los servidores públicos que participaron en los hechos.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el director de Recursos Humanos de esa dependencia, al que anexó copias de las fotografías digitalizadas de los elementos de la PIE, así como del agente del Ministerio Público y actuarios presuntamente involucrados.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la coordinadora general de Mejora Regulatoria y Transparencia del OPD Hospital

Civil de Guadalajara, mediante el cual allegó copia certificada del expediente clínico elaborado a favor del aquí (agraviado).

13. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo se constituyó en el complejo penitenciario de Puente Grande, Jalisco, y recabó el testimonio de (testigo 1 y 2), además agotó las diligencias de identificación de los servidores públicos involucrados, en las cuales también participó el (agraviado).

14. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta Comisión recabó el testimonio de (testigo 3).

II. EVIDENCIAS

1. Ratificación de la queja por parte de (agraviado), recabada por personal de este organismo a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual entre otras cosas señaló que el día [...] del mes [...] del año [...], alrededor de las [...] horas, una persona que dijo ser policía investigador, a quien sus compañeros llamaban Castrejón, lo lesionó arrojándolo al suelo, por lo que al caer con el codo del brazo derecho, que tiene amputado, sufrió una fractura expuesta de hueso; no obstante lo anterior, se le subió en la espalda y lo siguió lastimando.

2. Informe de los agentes de la PIE involucrados, rendido el día [...] del mes [...] del año [...] mediante oficio [...], donde negaron los actos atribuidos y refirieron que él mismo se causó la lesión física que sufrió en su brazo derecho debido a que cuando lo detuvieron intentó darse a la fuga y cayó, y como consecuencia vino la lesión.

3. Documental pública consistente en la copia certificada de la averiguación previa [...], integrada en la agencia del Ministerio Público [...] de Robo a Vehículos de Carga, instruida en contra de (testigo 2 y 1) y (agraviado) por el delito de robo, y de la cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Oficio [...] suscrito por los policías investigadores aquí involucrados, donde refieren que su participación en los hechos se realizó con base en el oficio de

investigación [...]. En primer lugar entrevistaron en sus oficinas al propietario de un vehículo robado, quien les proporcionó las coordenadas del sistema GPS, razón por la que se trasladaron al lugar y al llegar vieron que efectivamente estaban sacando el automotor tres (...), los cuales al percatarse de su presencia se bajaron del vehículo, entre ellos se encontraba un (...) sin el brazo derecho, quien corrió adentro del domicilio, pero cayó en la entrada, donde se lastimó el brazo amputado. Entrevistaron a las tres (...), quienes aceptaron su participación en el robo de la camioneta. Cuando llegó el agente del Ministerio Público, se le informó lo investigado y referente a la lesión que sufrió el aquí (agraviado), de inmediato ordenó su traslado a un puesto de socorros de Tonalá para su revisión médica. Manifestó que su lesión fue porque cuando estaba sacando la camioneta llegó la policía, entonces corrió hacia dentro de la casa, donde estaba guardada la camioneta, resbaló y cayó sobre su antebrazo derecho.

Aseguraron también a cuatro (...) que se encontraban en el citado domicilio, de nombres (...), (...), (...) y (...); los dos primeros mencionaron que ese lugar era su casa y las otras dos personas, que estaban de visita. Los cuatro coincidieron en afirmar que llegaron tres sujetos que días antes habían llevado una camioneta color [...] a guardar a esa casa, y cuando estaban sacándola llegaron quienes dijeron ser policías judiciales y les ordenaron mediante sus radios que se bajaran del automotor, por lo que en ese momento se bajó corriendo por el lado del copiloto una persona que no tiene parte del brazo derecho, al cual conocen como el [...], mismo que se dirigió hacia dentro de la casa, pero en ese momento se resbaló donde están unos escalones y se cayó al suelo golpeándose muy feo.

b) Acta circunstanciada y acuerdo de legal detención dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], a través del cual se calificó de legal la detención de las tres (...) y que el aquí (agraviado) fue trasladado para recibir atención médica en virtud de las lesiones que se ocasionó en el antebrazo derecho al momento de resbalarse y caer en la finca donde se llevó a cabo su detención.

c) Declaración del (testigo 2), rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (*sic*), quien señaló que al llegar a la finca donde estaba la camioneta de carga y apenas se habían subido él, [...] y el [...], llegaron los policías

investigadores y este último se bajó corriendo y resbaló en la entrada donde están los escalones de la puerta y al caer se golpeó el brazo amputado.

d) Declaración del aquí (agraviado) en el puesto de socorro ubicado en Tonalá, a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (*sic*), quien señaló que a medio día del día [...] del mes [...] del año [...] fue a recoger una camioneta que iba a financiar; cuando la estaba sacando llegó la policía, razón por la que corrió hacia dentro de la casa donde estaba guardada la camioneta, pero se resbaló, cayó sobre su brazo derecho y se lesionó.

e) Declaración del (testigo 1), rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (*sic*), quien señaló que cuando iban a sacar la camioneta de donde la tenían guardada, los policías les marcaron el alto y el [...] se bajó y al tratar de entrar se resbaló donde están los escalones y al caer al suelo se golpeó el brazo que tiene amputado.

f) Declaración de (testigo 4), rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien señaló que cuando la unidad iba saliendo de la casa llegaron varias patrullas que le taparon el paso, por lo que el sujeto que no tiene brazo abrió la puerta y se bajó rápido, corriendo a la puerta de la casa para meterse, pero como había lodo y en la entrada están los escalones, perdió el equilibrio, cayó al suelo, y con ello se lastimó donde le falta la parte del brazo.

g) Declaración de (testigo 5), rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien señaló que cuando la unidad iba saliendo de la casa llegaron varias patrullas que le taparon el paso, por lo que el sujeto que no tiene brazo abrió la puerta y se bajó rápido, corriendo a la puerta de la casa para meterse, pero como había lodo y en la entrada están los escalones, perdió el equilibrio, cayó al suelo y se lastimó donde le falta la parte del brazo.

h) Declaración de (testigo 3), rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien señaló que cuando la unidad iba saliendo de la casa llegaron varias patrullas que le taparon el paso, por lo que el sujeto que no tiene brazo abrió la puerta y se bajó rápido, corriendo a la puerta de la casa para meterse, pero como había lodo y en la entrada están los escalones perdió el equilibrio y cayó al suelo, lastimándose donde le falta la parte del brazo.

i) Declaración de (testigo 6), rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien señaló que cuando la unidad iba saliendo de la casa llegaron varias patrullas que le taparon el paso, por lo que el sujeto que no tiene brazo abrió la puerta y se bajó rápido, corriendo a la puerta de la casa para meterse, pero como había lodo y en la entrada están los escalones perdió el equilibrio y cayó al suelo, lastimándose donde le falta la parte del brazo.

j) Declaración del aquí (agraviado), rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual aclaró que en relación a la lesión de su antebrazo derecho, fue porque cuando estaba sacando la camioneta llegó la policía y corrió hacia dentro de la casa donde estaba guardada y se resbaló, cayendo sobre su antebrazo derecho, con lo cual se provocó la lesión.

k) Inspección ocular de la constitución física del aquí (agraviado), realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], de la que se advierte que no tiene una parte de su brazo derecho, y dicha extremidad tenía una venda de color blanco, al parecer por una fractura sufrida.

l) Parte médico de lesiones [...] expedido por los Servicios Médicos Municipales Tonalá (SMMT), practicado al aquí (agraviado) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se aprecia que se trató de un accidente tipo caída y presentó signos y síntomas clínicos y radiográficos de fractura expuesta, al parecer producido por agente contundente, localizada en tercio distal, del humero derecho; lesiones que por su situación y naturaleza sí ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar.

4. Documental pública consistente en ocho fotografías digitalizadas de los cinco elementos de la Policía Investigadora, del fiscal y de los actuarios involucrados, remitida por el director de Recursos Humanos de la PGJE.

5. Documental pública consistente en la copia certificada del expediente clínico integrado en el Antiguo Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, con motivo de la atención médica proporcionada al aquí (agraviado), del cual se advierten las siguientes constancias:

a) Sistema General del Registro Hospitalario [...] del (agraviado), ingresado el día [...] del mes [...] del año [...] al servicio de HF Ortopedia y Trauma por fractura de la epífisis inferior del humero derecho expuesta, egresado el día [...] del mes [...] del año [...].

b) Formato de atención prehospitalario [...], elaborado por los SMMT con motivo de la atención otorgada el día [...] del mes [...] del año [...] respecto de la fractura expuesta que presentaba, por lo que una vez que fue revisado se decidió trasladarlo al Hospital Civil viejo.

c) Hoja de evaluación clínica realizada el día [...] del mes [...] del año [...] por personal del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, en la cual se refiere que se trata de un paciente que acudió por referencia del SAMU de la Cruz Verde Tonalá por presentar fractura expuesta de humero derecho diafisaria, con evolución de 48 horas y fiebre de aproximadamente 18 horas, tratado en CV con antibiótico y antipirético y no regulado a un segundo nivel. Refirió que fue agredido por elementos de la Policía Investigadora, mismos que según su dicho, le causaron la fractura en su brazo.

d) Nota prequirúrgica y reporte final de cirugía del día [...] del mes [...] del año [...], de la que se desprende lo siguiente:

Descripción de la técnica quirúrgica. Previa asepsia y antisepsia, colocación de campos estriles bajo sedación. Se irriga con 9 litros de solución salina, salida de material purulenta, se debridan bordos necróticos, se irriga con 3 litros de solución salina, 0.9% más amikacina lomp sobre herida 2 cm. en humero derecho cara antero lateral. Se afronta con puntos de afrontamientos sobre piel, se colocan grupos estériles. Se coloca férula de coaptación al humero, se venda y se da por concluido el evento quirúrgico.

6. Testimonios de (testigo 1 y 2), así como diligencia de identificación.

Testigo 1, señaló que el día [...] del mes [...] del año [...], cerca de las [...] horas, se encontraba en compañía de (testigo 2) y otro conocido de nombre (...) en la esquina de la calle [...], en la colonia [...]. Al salir de una [...] llegaron policías investigadores y los detuvieron llevándolos a la cochera de una finca en la calle [...], ahí sometieron a (testigo 2) y lo pusieron debajo de una camioneta; a él también lo sometieron, mientras que a (...) lo aventaron al piso, lo golpearon

y lo tiraron al suelo. Agregó que se sintió muy impotente, ya que (...) no tiene una parte de su brazo derecho y vio cómo lo golpearon con exceso de fuerza.

Acto continuo, se le mostraron, sin los nombres y numeradas de forma consecutiva, las fotografías digitalizadas remitidas por el director de Recursos Humanos de la PGJE, para que identificara a los policías aprehensores, y señaló las de las fotografías 1, 2 y 5, que corresponden a Efraín Gómez Reyes, Luis Enrique Castrejón Verónica y Gustavo Sánchez González, y que el de la fotografía 2 fue quien arrojó a (...) y todavía en el suelo lo siguió golpeando. Dicha fotografía corresponde al policía investigador Luis Enrique Castrejón Verónica.

Testigo 2, señaló que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, se encontraba en compañía de (testigo 1) en una [...] de la calle [...], en la colonia [...], y que al salir fue detenido por los policías investigadores junto con (testigo 1) y otra persona, que estaba en la [...], de quien en entonces no sabía que se llamaba (...). Los acusaron de haberse robado una camioneta, a él lo sometieron y lo metieron debajo de una camioneta, desde donde observó que un policía investigador estaba golpeando a (...).

Luego se le mostraron, sin nombres y numeradas de forma consecutiva, las fotografías digitalizadas remitidas por el director de Recursos Humanos de la PGJE, para que identificara a los policías que acudieron a practicar sus detenciones. Señaló las fotografías 1, 2 y 3, las cuales corresponden a Efraín Gómez Reyes, Luis Enrique Castrejón Verónica y Ulises Boruel Neri. Precisó que el de la fotografía 2 el que lesionó al señor (agraviado), imagen que corresponde al policía investigador Luis Enrique Castrejón Verónica.

7. Diligencia de identificación de personas desahogada por el (agraviado), al cual se le mostraron sin nombres y numerados de forma consecutiva las fotografías digitalizadas remitidas por el director de Recursos Humanos de la PGJE, en la cual manifestó que los policías investigadores que participaron en los hechos de queja fueron las de las fotografías 1, 2 y 5, que corresponden a Efraín Gómez Reyes, Luis Enrique Castrejón Verónica y Gustavo Sánchez González. Aclaró que fue el sujeto de la fotografía 2 (Luis Enrique Castrejón Verónica), la persona que le causó la fractura expuesta al arrojarlo al piso y siguió golpeando en el

suelo pese a que ya estaba sometido, el cual identificó plenamente y sin temor a equivocarse como “Castrejón”, ya que manifestó que así le decían sus compañeros. Finalmente, agregó que no se dio cuenta de si llegó o no el agente del Ministerio Público al lugar, pues lo trasladaron a recibir atención médica.

8. Testimonio de (testigo 3), quien con relación a los hechos de queja manifestó lo siguiente:

Aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en mi casa en la calle [...] número [...] en la colonia [...], cuando en eso llegaron los judiciales en compañía de (agraviado) el cual conozco porque es comerciante de los tianguis igual que yo, y mi (agraviado) de nombre (testigo 6) habían pactado que le iba a trabajar a (agraviado) una obra ya que mi (agraviado) es [...] pero lo policías quienes eran bastantes les atribuían al (agraviado) y a otros dos que se habían robado una camioneta que estaba guardada en mi casa, a lo que el (agraviado) les decía que no conocían a los otros dos con quienes lo involucraban. Esa negativa causó molestia en especial en un policía, el cual arrojó al suelo y el (agraviado) cayó queriéndose sostener pero como cayó del lado que no tenía brazo cayendo encima de él provocándose sangrado intenso y encima de él cayó el mismo policía que lo agredió el cual continuaba golpeándolo no obstante que ya estaba lesionado, lo dejó de lastimar hasta que se percató de la cantidad de sangre la cual quedó en la entrada de la puerta de mi casa, es decir en mi cochera, el mismo policía me preguntó qué hospital estaba cercano, a lo que le dije que solo estaba la Cruz Verde de Tonalá y llevaron pero antes ese mismo policía tapó con tierra la sangre. Acto seguido se le muestra unas fotografías del personal de la PGJE las cuales se encuentran enumeradas en forma consecutiva y sin aparición de nombre, a fin de que identifique cual de esos policías fue el responsable, por lo que una vez que los observa manifiesta sin temor a equivocarse que se trata de el número (2) dos como la persona que agredió al (agraviado). Acto continuo se le pregunta a la (testigo) cual de las personas que aparecen en las fotografías intervinieron en los hechos, a lo que señala que los identificados en las fotografías uno, dos, tres y cinco fueron las personas que desde un inicio estuvieron presentes y que los sujetos que aparecen en las fotografías 6 seis, siete y ocho llegaron más tarde a su casa, ya cuando se habían llevado a (agraviado) a recibir atención médica por lo que no observaron cuando el policía golpeó a (agraviado). Aclaró que sólo el policía identificado como el número dos fue el más agresivo al grado de llegar a los golpes lastimando a (agraviado). Por estos hechos y por temor a represalias me cambie de casa razón por la que solicito mis datos se mantengan en confidencialidad ya que no quiero sufrir molestias, además por estos mismo hechos mi (testigo 4 y 5) se fueron a vivir al estado de [...], ya que estuvo muy fuerte y crudo esos hechos al grado que mis (...) se enfermaron de hepatitis. Es verdad que firme una declaración en la Procuraduría donde

firmen una hoja en la que ellos asentaron lo que quisieron permaneciendo doce horas en ese lugar.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

A partir del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente de queja [...], así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se acreditaron violaciones de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica por parte de los policías investigadores Efraín Gómez Reyes, Luis Enrique Castrejón Verónica, Ulises Boruel Neri, Gerardo Galindo Durán y Gustavo Sánchez González, en perjuicio del agraviado.

1. Derecho a la integridad y seguridad personal.

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:¹

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

1.1. Lesiones

¹ Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 394.

Una de las formas de esta violación, son las lesiones, cuyos elementos son:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. En perjuicio de cualquier persona.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o

amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la

Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del (agraviado), el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso en los ordinales refiere:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

Las lesiones en la salud de (agraviado) quedaron acreditadas con la copia certificada del parte elaborado en los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, en el que se asentaron signos y síntomas clínicos y radiográficos de fractura expuesta, al parecer producida por agente contundente, localizada en tercio distal del húmero derecho, con las cuales se ponía en peligro su vida y tardaban en sanar más de quince días, así como con la copia certificada del expediente clínico integrado en el antiguo Hospital Civil de Guadalajara con motivo de la atención hospitalaria brindada de manera continua durante tres meses, por su fractura expuesta de la epífisis inferior del húmero derecho; y con la inspección que el agente del Ministerio Público realizó al (agraviado) en el interior de la Cruz Verde de Tonalá, en la que encontró una venda en el brazo derecho de éste, al parecer por haber sufrido una fractura (puntos 2 incisos k y l, y 5 del capítulo de evidencias).

Complementa lo anterior la ratificación que de la queja realizó el (agraviado) ante un abogado de Guardia de este organismo en el área de Urgencias Adultos del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara (evidencia 1).

En cuanto a las circunstancias de cómo ocurrieron las lesiones que pusieron en peligro la vida del (agraviado), de las evidencias obtenidas por personal de este organismo se comprobó que la presencia de los cinco policías investigadores el día [...] del mes [...] del año [...], en la colonia [...], municipio de Tonalá, fue debido a una orden de investigación derivada de la averiguación previa [...] integrada en la agencia del Ministerio Público [...] especializada en el Robo de Vehículos de Carga Pesada de la PGJE.

De acuerdo con lo que los policías investigadores asentaron en su informe de ley, en el oficio [...] y en el informe que rindieron ante el agente del Ministerio Público encargado de integrar la citada inquisitiva, al llegar al lugar se encontraban tres sujetos en la puerta del citado domicilio queriendo sacar un automotor con reporte de robo, por lo que al darse cuenta el aquí (agraviado) de su presencia, se bajó y trató de correr hacia el interior de la casa; sin embargo, en la entrada resbaló y cayó, con lo cual se lastimó el codo del brazo derecho que tenía amputado.

Para acreditar lo anterior, acompañaron como prueba las declaraciones que rindieron ante el agente del Ministerio Público las otras dos personas que junto al (agraviado) fueron detenidas, así como las de los (testigos) que presenciaron esos hechos. Todos coinciden en que el aquí (agraviado) al percatarse de la presencia de los policías investigadores, se bajó del vehículo y trató de entrar en la casa, pero que había resbalado y caído, y sufrió con ello una fractura en su brazo derecho.

Ahora bien, el (agraviado) da una versión completamente distinta de la de los policías, pues en su ratificación señaló que uno de los policías investigadores al que sus compañeros llamaban Castrejón fue quien lo aventó al suelo y cayó apoyado en su mano izquierda y codo de su brazo derecho, en el que sufrió la fractura expuesta. Dijo también que el policía se le subió en la espalda y le dio un puntapié en la cabeza, por lo que tuvo que ser trasladado a recibir atención médica con la amenaza de que tendría que firmar una declaración, o de lo contrario no se le proporcionarían los cuidados médicos necesarios, por lo que firmó una declaración elaborada. Por ello este organismo solicitó al director de Recursos Humanos de la PGJE copia de las fotografías de los policías involucrados, así como del personal de la agencia ministerial [...]; luego, personal de esta institución agotó las testimoniales y diligencias de identificación correspondientes (evidencia 4).

Asimismo, se entrevistó a (testigo 1 y 2), quienes fueron detenidos por los mismos hechos junto con el (agraviado). Ellos coincidieron en señalar que un agente de la PIE arrojó al suelo y golpeó al (agraviado). Al proporcionarles las fotografías digitalizadas sin nombre de los policías que intervinieron,

identificaron sin temor a equivocarse como el policía que lesionó al (agraviado) a Luis Enrique Castrejón Verónica (evidencia 6).

De igual forma, se entrevistó al agraviado y se le mostraron las citadas fotografías, e identificó a la persona que lo aventó al suelo y provocó una fractura en su brazo derecho como el elemento Luis Enrique Castrejón Verónica (evidencia 7).

Finalmente, entrevistaron a la (testigo 3), quien manifestó haber presenciado los hechos y cómo un policía investigador tiró al suelo al (agraviado), el cual cayó sobre su brazo derecho, provocándole sangrado intenso. Dijo que el mismo oficial lo dejó de golpear hasta que se dio cuenta de la gran cantidad de sangre que había en la entrada de la puerta. A ella se le mostraron las fotografías digitalizadas y también identificó a Luis Enrique Castrejón Verónica. Finalmente, agregó que ante el aludido agente ministerial firmó una hoja en la que ellos asentaron lo que quisieron.

Así pues, la reclamación del (agraviado) se encuentra fortalecida con los referidos testimonios y robustecida con la diligencia de identificación del elemento investigador que lo agredió físicamente, atestes que fueron entrevistados de manera separada y coincidieron en identificar a Luis Enrique Castrejón Verónica como quien aventó al (agraviado) y en el suelo lo siguió golpeando. También identificó al policía como la persona responsable de sus lesiones, y el cual concuerda con el nombre que dio desde que ratificó su queja.

En el sumario de la investigación no existen medios de convicción que fortalezcan las aseveraciones de los oficiales, pues aunque obren en la averiguación previa las declaraciones de diversas personas que presenciaron los hechos, los cuales también fueron entrevistados por personal de este organismo, expresaron de manera libre y espontánea dichos distintos a los que allá manifestaron, agregando la (testigo) que ella firmó una declaración elaborada, misma situación que señaló el (agraviado) al momento de ratificar su inconformidad, pues dijo que de lo contrario no se le proporcionaría atención médica. Existen como evidencias de esos señalamientos las contradicciones encontradas en las declaraciones rendidas por (testigo 1 y 2) y el (agraviado), de las cuales se advierte que fueron recabadas por el agente del Ministerio Público

el día [...] del mes [...] del año [...], cuando los hechos sucedieron el día [...] del mes [...] del año [...]; es decir, se utilizó un mismo formato, al que solo variaron la hora, sin darse cuenta de que la fecha no correspondía a la realidad, con lo cual se fortalece el señalamiento del (agraviado), relativo a que personal de la PGJE regresó con una declaración elaborada, la cual tuvo que firmar, pues de haberla tomado en ese momento y en ese lugar se habrían percatado del error (evidencias 3 incisos c, d y e y 8).

Con todas las probanzas descritas se demuestra que el agraviado fue agredido físicamente por el policía Luis Enrique Castrejón Verónica, con la aquiescencia de sus compañeros Efraín Gómez Reyes, Ulises Boruel Neri, Gerardo Galindo Durán y Gustavo Sánchez González, quienes nada hicieron para evitar que siguiera lesionando al (agraviado). Debe mencionarse que las condiciones que vulneraron este derecho humano no solo son conductas de hecho, sino también de omisión.

2. Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de

ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Asimismo, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, adoptada el 9 de diciembre de 1975, en sus artículos 3 y 10 prevén:

Artículo 3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana.

Artículo 10. El impedido debe ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.

De igual forma, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de octubre de ese mismo año, en sus artículos 14 y 15 prevén:

14.2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

15.2 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El trato que recibió el (agraviado) en manos de los policías investigadores involucrados fue denigrante.

Con base en lo expuesto en el anterior apartado respecto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, esta Comisión concluye que los policías investigadores señalados en esta queja violaron con su actuar el derecho humano al trato digno del (agraviado), en particular los derechos de las personas con alguna discapacidad, pues a pesar de haber advertido en el agraviado la falta

de su brazo derecho, lo sometieron mediante el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza pública. La fractura expuesta que le causaron en el húmero derecho lo obligó a permanecer internado por tres meses en el antiguo Hospital Civil de Guadalajara; y si bien es cierto que sólo fue el elemento Luis Enrique Castrejón Verónica quien lo lesionó, los policías investigadores también tienen responsabilidad al no impedir que continuara golpeándolo.

3. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Este derecho relacionado con los actos de la administración pública se define y describe de la siguiente forma:

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como

consecuencia un perjuicio. Como contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e

instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada.

c) Concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[...]

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

El juicio político;

El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas

modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales con relación al presente caso, han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen

por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el presente caso quedó demostrado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que están obligados a atender, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

REPARACIÓN DEL DAÑO

En los hechos que nos ocupan, el daño a la salud del agraviado resultó evidente, y para su restablecimiento fue internado por tres meses en el antiguo Hospital Civil de Guadalajara.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.²

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el

² Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional. *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

Código de Hammurabi, creado entre los años 1792-1750 aC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia,³ y en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.⁴

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y

³ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 AC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

⁴ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En este caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, es evidente tanto por las lesiones que sufrió el ahora agraviado, y que a consecuencia de ello permaneció internado por tres meses en el antiguo Hospital Civil de Guadalajara.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar,⁵ consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁵

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

⁵ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2° de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5° impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁶ debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

[...]

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

⁶ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños [...] sufridos.

Para que un Estado democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

En la presente investigación, el (agraviado) tuvo que pagar de su bolsillo la correspondiente atención médica como consecuencia de las lesiones provocadas por un elemento de la PIE. Estos gastos que jamás tuvo que haber hecho deben ser reembolsados como un gesto de solidaridad y reconocimiento de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 72, 73,

75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los elementos de la PIE Efraín Gómez Reyes, Luis Enrique Castrejón Verónica, Ulises Boruel Neri, Gerardo Galindo Durán y Gustavo Sánchez González vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica del (agraviado), por lo que dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie investigación sobre la presunta responsabilidad penal en la comisión del o los delitos que le resulten al elemento de la Policía Investigadora Luis Enrique Castrejón Verónica, por haber lesionado de forma grave al (agraviado), según se documenta en la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Segunda. Ordene a la Contraloría Interna de la Procuraduría a su cargo que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Investigadora del Estado Efraín Gómez Reyes, Luis Enrique Castrejón Verónica, Ulises Boruel Neri, Gerardo Galindo Durán y Gustavo Sánchez González, por los hechos investigados en la queja materia de esta Recomendación.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de esta resolución a los expedientes laborales de los elementos de la Policía Investigadora del Estado Efraín Gómez Reyes, Luis Enrique Castrejón Verónica, Ulises Boruel Neri, Gerardo Galindo Durán y Gustavo Sánchez González, para que quede como antecedente de que violaron los derechos humanos del aquí (agraviado).

Cuarta. Realice las acciones necesarias a efecto de que la dependencia que representa pague la reparación de los daños causados por las lesiones al (agraviado). Lo anterior, de forma solidaria y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos estatales, de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la versión pública de la recomendación 17/2012, que firma el Presidente de la CEDHJ.